

Art. 5.º *Despacho de especialidades no dispensables y sujetas a visado.*

5.1. Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social no reembolsarán a las Oficinas de Farmacia el importe de las especialidades sujetas a visado que no cumplan este requisito previo ni las declaradas no dispensables.

5.2. El beneficiario que adquiriese a su cargo, por razones de urgencia u otras causas excepcionales, especialidades declaradas no dispensables o sujetas a visado, podrá solicitar su reintegro ante la Dirección Provincial de la Entidad Gestora, la cual resolverá, previo dictamen de la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios, teniendo en cuenta el historial clínico e informe del Facultativo de la Seguridad Social y, en su caso, de la Comisión Asesora regulada en el artículo 6.º de la presente Orden; los acuerdos de la Dirección Provincial serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Art. 6.º *Comisión Asesora de Facultativos.*

6.1. En cada provincia se constituirá la Comisión Asesora de Facultativos, prevista en el punto 2 del artículo 9.º del Real Decreto 383/1977, integrada por:

6.1.1. Presidente: El Subdirector Médico provincial o, en su caso, el Jefe provincial de Servicios Sanitarios.

6.1.2. Vocales:

Dos Inspectores del Cuerpo Sanitario del Instituto Nacional de Previsión, un Farmacéutico de Servicios Jerarquizados, de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en la provincia de que se trate y un Facultativo en propiedad de la Seguridad Social.

6.1.3. Los Vocales serán designados por el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta del Subdirector Médico provincial o el Jefe provincial de Servicios Sanitarios.

6.2. Las Comisiones Asesoras de Facultativos de la Seguridad Social desempeñarán las siguientes funciones:

6.2.1. Asesorar al Inspector provincial de Servicios Sanitarios actuante, en los casos en que éste así lo requiera.

6.2.2. Evacuar los informes que le sean solicitados por la Delegación General y la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 7.º *Ambito de aplicación.*

7.1. Lo dispuesto en los artículos anteriores, referido a la asistencia sanitaria en caso de enfermedad común o accidente no laboral prestada por el Instituto Nacional de Previsión, será también de aplicación a las mismas contingencias protegidas por los Regímenes Especiales y a los accidentes de trabajo cuya asistencia sanitaria se preste a través del Instituto Nacional de Previsión.

7.2. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, las normas establecidas en la presente Orden serán aplicadas por el Instituto Social de la Marina.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

**15346** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre el expediente del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las Industrias Extractivas y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresas de Explotación y

Manufacturas de Tierras Industriales que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco, etc.

Resultando que con fecha 16 de mayo tuvo entrada en esta Dirección General oficio del Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias Extractivas, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 12 de mayo de 1977 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido oficio el acta de otorgamiento y la documentación complementaria.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que el Convenio Colectivo Sindical en cuestión se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, y no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias Extractivas.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su información a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, conforme a lo establecido en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE EXPLOTACION Y MANUFACTURA DE TIERRAS INDUSTRIALES

Artículo 1.º *Ambitos territorial y funcional.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y se aplicará a las Empresas de explotación y manufactura de tierras industriales que vengán rigiéndose por la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica y no estén vinculadas por Convenio Colectivo Sindical o por Decisión Arbitral Obligatoria, sea cualquiera el contenido o ámbito territorial de ambas normativas.

Art. 2.º *Salario base.*—El salario base diario de los niveles señalados en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral y de las categorías profesionales a ellos correspondientes, detalladas en el anexo II, que servirán para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, premios de antigüedad y participación en beneficios, según los preceptos contenidos en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, con las modificaciones de la Orden de 27 de julio de 1973, serán los que a continuación se indican:

	Pesetas
Nivel I.—Cargos de alta dirección o alto consejo incluidos en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, sin remuneración fija .....	
Nivel II.—Personal titulado superior .....	736
Nivel III.—Personal titulado medio, Jefe administrativo de primera .....	681
Nivel IV.—Jefe de personal, Ayudante de obra, Encargado general de fábrica, Encargado general.	660

	Pesetas
Nivel V.—Jefe administrativo de segunda, Delineante superior, Encargado general de obra, Jefe de sección de organización científica de trabajo .....	840
Nivel VI.—Oficial administrativo de primera, Delineante de primera, Técnico de organización de primera, Jefe o Encargado de taller .....	620
Nivel VII.—Capataz, Especialista de oficio, Contra-maestre .....	600
Nivel VIII.—Oficial administrativo de segunda, Oficial de primera operario .....	580
Nivel IX.—Auxiliar administrativo, Conserje, Oficial de segunda operario .....	559
Nivel X.—Vigilante, Almacenero, Ayudante, Oficial de tercera de oficio .....	539
Nivel XI.—Especialista de segunda, Peón especializado .....	518
Nivel XII.—Peón, Mujer de la limpieza .....	500
Nivel XIII.—Aspirante administrativo, Botones de diecisiete años, Aprendices de tercer y cuarto año, Pinches .....	379
Nivel XIV.—Botones de quince y dieciséis años, Aprendices de primero y segundo año .....	229

Art. 3.º *Plus de asistencia*.—Se establece un plus de actividad y asistencia, que será devengado por jornada normal y día efectivamente trabajado, consistente en 70 pesetas.

Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo producirán la pérdida de este plus de acuerdo con las siguientes escalas:

Por dos faltas al mes o dos faltas en dos meses consecutivos, pérdida de la percepción correspondiente a cuatro días.

Por tres o más faltas al mes, pérdida de la percepción correspondiente a ocho días.

El plus de asistencia y actividad se percibirá durante las vacaciones retribuidas.

Art. 4.º *Premios de antigüedad*.—Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa, se establece un premio de antigüedad que afectará a los trabajadores «fijos de plantilla» en cuantía consistente, por este orden, en dos bienes del 5 por 100 y en quinquenios del 7 por 100, calculados sobre los salarios bases que figuran en el presente Convenio, sin limitaciones.

Art. 5.º *Vacaciones*.—Los trabajadores de estas Empresas tendrán derecho al disfrute de treinta días naturales de vacaciones, cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 6.º *Ropa de trabajo*.—Todos los trabajadores manuales sin excepción afectados por el presente Convenio tendrán derecho a que les proporcione la Empresa dos equipos anuales, consistentes cada uno de ellos en un mono o un pantalón y una camisa para el personal masculino y una bata para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo el personal técnico y empleado, femenino y masculino, tendrá derecho a una bata cada año.

Art. 7.º *Plus de transporte*.—Se establece un plus de compensación o de transporte consistente en 32 pesetas por día efectivamente trabajado para los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

Art. 8.º *Subvención de estudios y formación cultural*.—Con el fin de contribuir a los gastos de estudio y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio 125 pesetas mensuales por cada hijo de éstos comprendido entre los cinco y los catorce años.

Art. 9.º *Vigencia*.—El presente Convenio comenzará a regir a partir del día 1 de junio de 1977. Su vigencia es la de un año y alcanza, por tanto, hasta el día 31 de mayo de 1978.

Si no fuera denunciado en tiempo y forma por cualquiera de las partes contratantes, se entenderá prorrogado de año en año. En este último supuesto, las tablas salariales se elevarán por aplicación del índice general de aumento del costo de la vida durante el período comprendido entre el día 1 de junio de 1977 al 31 de mayo de 1978.

15347

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Empresas de Conservas Vegetales y del personal a su servicio.**

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Conservas Vegetales.

Resultando que con fecha 15 de junio de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General oficio de la Secretaría General de la Organización Sindical, con el que se remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Conservas Vegetales, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 2 de junio de 1977, acompañándose al referido escrito los documentos reglamentarios, así como el informe favorable para su homologación.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citadas anteriormente, así como el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Conservas Vegetales a su servicio.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución homologatoria no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS DE CONSERVAS VEGETALES Y DEL PERSONAL A SU SERVICIO

Artículo 1.º *Ámbito territorial, funcional y personal*.—En sus aspectos territorial, funcional y personal, el Convenio afectará a todas las Empresas que realizan actividades comprendidas dentro de la denominación genérica de Conservas Vegetales, cualquiera que sea su régimen de explotación como Empresa particular, Sociedad mercantil o Sociedad cooperativa.

Art. 2.º *Vigencia y duración*.—Este Convenio entrará en vigor el día 15 de julio de 1977, cualquiera que sea la fecha en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución aprobatoria de la Dirección General de Trabajo sancionando oficialmente el Convenio.

Su duración será de un año contado a partir de su entrada en vigor. Se considerará prorrogado tácitamente de año en año si no hubiese denuncia de ambas partes o de una de ellas con antelación de tres meses como mínimo respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Retribuciones*.—Las retribuciones para todo el personal afectado por este Convenio serán las que como anexo se unen al presente texto.

Art. 4.º *Antigüedad*.—Todo el personal fijo afectado por este Convenio disfrutará de aumentos por años de servicio consistentes en bienes, cuyo valor será del 2,5 por 100 cada uno, sin limitación alguna.